



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63-130-4003-002-**2022-00269-00**
Sentencia **053-2023**

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE
PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL
SOLICITANTE: MARTHA LUCÍA MUÑOZ PELÁEZ (MARTHA LUCÍA MUÑOZ
SEGURA)
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

1. ANTECEDENTES

Pretende la actora, por conducto de su apoderada judicial, la corrección de su registro civil de nacimiento en cuanto al número de identificación de su padre y el nombre de su progenitora; la corrección en el registro civil de defunción de su madre, la señora DORALISE PELÁEZ SEGURA y; la corrección en el registro civil de matrimonio de sus padres, los señores DORALISE PELÁEZ SEGURA y ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN.

Como fundamento de lo anterior, relató ser hija de los señores DORALISE PELÁEZ SEGURA y ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN, fallecidos el día 13 de junio de 1988 y 6 de diciembre de 2020. Que, ello se acredita con el registro civil de nacimiento 13023164 el cual fue objeto de modificación para ser reconocida como MARTHA LUCÍA MUÑOZ PELÁEZ.

Pese a la información enmendada en su registro civil, en su documento de identificación figura como MARTHA LUCÍA MUÑOZ SEGURA, por lo que comparece al proceso con alusión de ambos nombres.

En razón a su intención de promover trámite de sucesión intestada de los causantes DORALISE PELÁEZ SEGURA y ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN, de quienes ostenta vocación hereditaria, es que acude por esta vía en tanto al iniciar trámite notarial fue advertida de las anomalías en las respectivas partidas.

La demanda fue admitida el día 31 de octubre de 2022 y se tomaron como pruebas las documentales aportadas en los anexos.

De igual manera, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Notaría Primera y Notaría Segunda de Calarcá, Quindío y a la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío. De tales requerimientos, la Notaría Primera de Calarcá, Quindío se pronunció en el sentido de indicar que, de lo aportado, no se logró establecer que el registro civil cuente con errores.

Asimismo, se ordenó y se practicó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, sin emitir pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, fueron o no demostrados los supuestos fácticos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones encaminadas a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, en cuanto al número de identificación de su padre y el nombre de su progenitora; la corrección en el registro civil de defunción de su madre, la señora DORALISE PELÁEZ SEGURA y; la corrección en el registro civil de matrimonio de sus padres, los señores DORALISE PELÁEZ SEGURA y ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso se encuentran acreditados los enunciados fácticos sobre los cuales demanda la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, en cuanto al número de identificación de su padre y el nombre de su progenitora; la corrección en el registro civil de defunción de su madre, la señora DORALISE PELÁEZ SEGURA y; la corrección en el registro civil de matrimonio de sus padres, los señores DORALISE PELÁEZ SEGURA y ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN; por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa con base en los siguientes:

2.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El registro civil de nacimiento da fe del estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Es indivisible, indisponible, imprescriptible, y su asignación atañe a la ley.

Este documento permite al Estado reconocer derechos y deberes a las personas.

Constituye la base de identificación para todos y con él, nace la vida jurídica de los colombianos.

El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, estableció funciones al Registrador Nacional del Estado Civil, entre otras, la dirección y organización del registro civil y la identificación de las personas.

Ahora bien, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 5 consagra que los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el correspondiente registro. De otro lado, su artículo 89 modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 dispone que, una vez autorizadas, las inscripciones del estado civil solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados.

Asimismo, el artículo 90 de la misma normatividad y modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988, expresa que solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la concerniente escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

De igual manera, el artículo 91 regulado por el artículo 4 *ibídem* señala que el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan de la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

En el presente asunto se satisfacen los presupuestos procesales y el trámite se halla surtido acorde a las normas que regulan el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin avizorar irregularidades susceptibles de generar nulidades o que ameriten corrección.

Con el escrito inicial se adujeron los documentos que, además de gozar de presunción de autenticidad, acreditan la legitimación en la causa.

De la revisión de los anexos, el nombre que figura en la partida de bautismo de la madre de la promotora es DORALISE PELÁEZ SEGURA, hija de ENRIQUE PELÁEZ e ISABEL SEGURA de quienes provienen sus consecuentes apellidos. Este certificado se toma como base al ser nacida antes del 15 de junio de 1938, esto es, el 1 de diciembre de 1933.

Empero, en el registro civil de nacimiento de la interesada obra DORA LICE PELÁEZ SEGURA. Asimismo, similar anomalía aparece tanto en el registro civil de matrimonio celebrado con el señor ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN, como en el registro civil de defunción Nro. 10234637, en los que se vislumbran DORA LICE SEGURA y DORA LICE SEGURA DE MUÑOZ, de manera respectiva.

Ahora bien, de las certificaciones Nro. 37429131124 y Nro. 376026932 expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se obtiene como identificación que pertenece al señor ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN, el número 1.240.759 y no 2.272.461, consignado de manera errada en el registro civil de nacimiento de la solicitante. Prueba esta suficiente para el convencimiento de la situación, aunado a las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras María Adelaida Muñoz Segura y Paola Alejandra Zamora Muñoz.

Las circunstancias descritas conllevan al convencimiento del suscrito juzgador sobre la necesidad de declarar prosperas las súplicas de la demanda, para concluir con certeza que el nombre correcto de la madre de la demandante es DORALISE PELÁEZ SEGURA y la cédula de ciudadanía del señor ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN es 1.240.759.

Por ende y entorno a los aspectos ya puntualizados, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LUCÍA MUÑOZ PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.572.072; la corrección del registro civil de defunción de la señora DORALISE PELÁEZ SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.565.748 y; la corrección del registro civil de matrimonio de los señores DORALISE PELÁEZ SEGURA y ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.240.759.

Sin condena en costas y agencias en derecho, por ser un trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento Nro. 13023164 expedido por la Notaría Primera de Calarcá, Quindío y que corresponde a la señora **MARTHA LUCÍA MUÑOZ PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.572.072; en el sentido de modificar el nombre de la madre, cuyo nombre correcto es **DORALISE PELÁEZ SEGURA** y no **DORA LICE PELÁEZ SEGURA** como de manera equívoca se halla

inscrito.

SEGUNDO: CORREGIR el Registro Civil de nacimiento Nro. 13023164 expedido por la Notaría Primera de Calarcá, Quindío y que corresponde a la señora **MARTHA LUCÍA MUÑOZ PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.572.072; en el sentido de modificar los datos de su padre, el señor **ARCESIO MUÑOZ CALDERÓN**, cuyo número de identificación correcto es **1.240.759** y no 2.272.461 como de manera equívoca se halla inscrito.

TERCERO: CORREGIR el Registro Civil de defunción Nro. 10234637 expedido por la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío; en el sentido de modificar el nombre de la persona fallecida por **DORALISE PELÁEZ SEGURA** y no DORA LICE SEGURA DE MUÑOZ como de manera equívoca se halla inscrito.

CUARTO: CORREGIR el registro civil de matrimonio Nro. 749290 del 18 de noviembre de 1988, expedido por la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío; en el sentido de modificar el nombre de la contrayente por **DORALISE PELÁEZ SEGURA** y no DORA LICE SEGURA como de manera equívoca se halla inscrito.

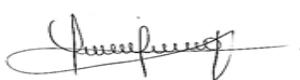
QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

SEXTO: EXPEDIR las copias necesarias para el registro de esta sentencia y **LIBRAR** oficios a la Notaría Primera de Calarcá, Quindío; Notaría Cuarta de Armenia, Quindío y Notaría Segunda de Calarcá, Quindío con el fin de comunicar la presente decisión.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el proveído y cumplido lo anterior.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
90 DEL 26 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2272ac5794cd8053c18ca21787ba3272bbd4bc4975a8537c92c24ab9a85bca**

Documento generado en 23/06/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>